



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2006-PC/TC
LIMA
PEDRO ARTEMIO ROSAS ESPICHÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Artemio Rosas Espichán contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 24 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, la parte demandante solicita que se ordene a la emplazada que cumpla con incorporar en la planilla única de pagos las asignaciones mensuales por concepto de racionamiento y movilidad, a razón de dos remuneraciones mínimas vitales por cada uno de estos conceptos, en cumplimiento de lo convenido mediante la negociación colectiva del año 1990, ratificada por la negociación colectiva del año 1993.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2006-PC/TC
LIMA
PEDRO ARTEMIO ROSAS ESPICHÁN

4. Que, en consecuencia, el asunto controvertido conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, deberá dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), , para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)